

2. Un miembro que haya sido suspendido de su condición de miembro cesará automáticamente en su condición de tal un año después de la fecha de la decisión de suspensión, a menos que, durante ese plazo de un año, la Junta de Gobernadores acuerde, mediante la misma mayoría, restablecerle en su condición de miembro.

3. Durante la suspensión, el miembro afectado no estará autorizado para el ejercicio de ninguno de los derechos conferidos por el presente Acuerdo, excepto el derecho a retirarse, pero quedará sujeto a todas las obligaciones.

4. La Junta de Gobernadores adoptará los reglamentos necesarios para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.»

18. Modificación del artículo 45 del Acuerdo del Banco (Liquidación de cuentas).—Se modifica el artículo 45.3.c) del Acuerdo del Banco, que quedará redactado lo siguiente:

«3. El pago de las acciones readquiridas por el Banco en base a este artículo se atenderá a las siguientes condiciones:

c) Los pagos se efectuarán en la moneda del Estado que los perciba o, de no disponerse de ella, en moneda convertible.»

19. Modificación del artículo 47 del Acuerdo del Banco (Finalización de las operaciones).—Se modifica el artículo 47.1 del Acuerdo del Banco, que quedará redactado como sigue:

«1. El Banco puede finalizar sus operaciones relativas a nuevos préstamos, garantías e inversiones de cartera, mediante una decisión de la Junta de Gobernadores adoptada por una mayoría del 75 por 100 del poder de voto total.»

20. Modificación del artículo 49 del Acuerdo del Banco (Distribución del Activo).—Se modifica el artículo 49.2 del Acuerdo del Banco, que quedará redactado como sigue:

«2. Después de haber sido adoptada, conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, la decisión de efectuar una distribución, el Consejo de Administración podrá decidir realizar sucesivas distribuciones del Activo del Banco, entre sus miembros, hasta que todos los Activos hayan sido distribuidos. La distribución estará sujeta a que hayan sido saldadas previamente todas las reclamaciones que el Banco tenga pendientes frente a cada uno de sus miembros.»

21. Modificación del artículo 60 del Acuerdo del Banco (Modificaciones).—Se modifica el artículo 60.1 del Acuerdo del Banco, que quedará redactado lo siguiente:

«1. Cualquier propuesta de introducir modificaciones al presente Acuerdo, provenga de un país miembro, de un Gobernador o del Consejo de Administración, deberá ser comunicada al Presidente de la Junta de Gobernadores, quien, a su vez, la presentará a la Junta. Si la modificación propuesta es aprobada por esta última, el Banco preguntará a sus miembros por circular, telefax o telegrama, si también aceptan. El Banco certificará rápidamente el hecho de la aprobación mediante una comunicación formal dirigida a sus miembros, si dos tercios de éstos, que tengan tres cuartas partes del poder de voto total, incluidos dos tercios de los miembros africanos que representen tres cuartas partes del poder de voto total, aceptan la modificación propuesta.»

22. Modificación del artículo 62 del Acuerdo del Banco (Arbitraje).—Se modifica el artículo 62 del Acuerdo del Banco, que quedará redactado lo siguiente:

«En caso de producirse un contencioso entre el Banco y un Estado que haya cesado de ser miembro o entre el Banco y un miembro después de la finalización de las operaciones de aquél, el contencioso será sometido al arbitraje de un tribunal compuesto por tres árbitros. Cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros nombrarán al tercer árbitro que desempeñará la presidencia del tribunal. Si treinta días después de la solicitud de arbitraje ninguna parte hubiese nombrado un árbitro, o si quince días después del nombramiento de los dos árbitros no se hubiese nombrado al tercer árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar del Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o de cualquier otra autoridad designada en un reglamento adoptado por la Junta de Gobernadores, el nombramiento de un árbitro. Los árbitros establecerán el procedimiento. Sin embargo, el tercer árbitro tendrá plenos poderes para resolver todas las cuestiones de procedimiento sobre las cuales no exista acuerdo entre las partes. Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría simple, y serán definitivas y vinculantes para las partes.»

23. Modificaciones incidentales.—Debido a la supresión de los artículos 19 (Comisiones y derechos) y 20 (Reserva especial) del Acuerdo del Banco, como se indica en los apartados 10 y 11 de la presente resolución, se suprime por la presente resolución toda referencia a esos artículos en los artículos 14 (Receptores y métodos de las operaciones) y 15 (Limitación de las operaciones). Los instrumentos subsidiarios deberán modificarse de conformidad con las reglas y reglamentos aplicables.

Decide asimismo que las modificaciones del Acuerdo del Banco que figuran en la presente resolución entrarán en vigor en la fecha expresada en el artículo 60.4 del Acuerdo del Banco, después de la adopción de la resolución y la aceptación de las modificaciones contenidas en ella por los países miembros, de acuerdo con el artículo 60.1 del Acuerdo del Banco.

Las presentes modificaciones entraron en vigor para todos los miembros del Banco el 5 de julio de 2002 de conformidad con el párrafo 3 del artículo 60 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 27 de enero de 2003.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

2716 *ENMIENDAS al Reglamento Internacional para prevenir los abordajes, 1972 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1977), adoptadas el 29 de noviembre de 2001 mediante Resolución A-910 (22).*

RESOLUCIÓN A.910(22)

Aprobada el 29 de noviembre de 2001

ENMIENDAS AL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972

La Asamblea,

Recordando, el artículo VI del Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes,

1972 (en adelante denominado «el Convenio»), que trata de las modificaciones del Reglamento,

Habiendo examinado las enmiendas al Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima en su 73.º período de sesiones y comunicadas a todas las Partes Contratantes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI del Convenio, así como las recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima por lo que respecta a la entrada en vigor de dichas enmiendas,

1. *Adopta*, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del Convenio, las enmiendas que figuran en el anexo de la presente Resolución;

2. *Decide*, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo VI del Convenio, que las enmiendas entrarán en vigor el 29 de noviembre de 2003, a menos que al 29 de mayo de 2002 más de un tercio de las Partes Contratantes hayan notificado a la Organización que recusan las enmiendas;

3. *Pide* al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del Convenio, comunique la presente resolución a todas las Partes Contratantes del Convenio para su aceptación;

4. *Invita* a las Partes Contratantes a que notifiquen si recusan las enmiendas a más tardar el 29 de mayo de 2002, fecha pasada la cual se considerará que éstas se han aceptado para su entrada en vigor tal como se determina en la presente resolución.

ANEXO

Enmiendas al Reglamento Internacional para prevenir los abordajes, 1972

1. Regla 3: Se enmienda el párrafo a) de modo que diga lo siguiente:

«a) La palabra “buque” designa toda clase de embarcaciones, incluidas las embarcaciones sin desplazamiento, las naves de vuelo rasante y los hidroaviones, utilizadas o que puedan ser utilizadas como medio de transporte sobre el agua.»

Se añade el nuevo párrafo m) siguiente:

«m) La expresión “nave de vuelo rasante” designa una nave multimodal que, en su modalidad de funcionamiento principal, vuela muy cerca de la superficie aprovechando la acción del efecto de superficie.»

2. Regla 8: Se enmienda el párrafo a) de modo que diga lo siguiente:

«a) Toda maniobra que se efectúe para evitar un abordaje será llevada a cabo de conformidad con lo dispuesto en las reglas de la presente parte y, si las circunstancias del caso lo permiten, se efectuará en forma clara, con la debida antelación y respetando las buenas prácticas maríneas.»

3. Regla 18: Se añade el nuevo párrafo f) siguiente:

«f) i) Cuando despeguen, aterricen o vuelen cerca de la superficie, las naves de vuelo rasante se mantendrán bien alejadas de todos los demás buques y evitarán entorpecer la navegación de éstos.

ii) Las naves de vuelo rasante que naveguen por la superficie del agua cumplirán lo dispuesto en las reglas de la presente parte como si fueran buques de propulsión mecánica.»

4. Regla 23: Se añade el nuevo párrafo c) siguiente y se modifica la numeración en consecuencia:

«c) Únicamente cuando despeguen, aterricen o vuelen cerca de la superficie, las naves de vuelo

rasante exhibirán, además de las luces prescritas en el párrafo a) de la presente regla, una luz roja centelleante todo horizonte de gran intensidad.»

5. Regla 31: Se enmienda de modo que diga lo siguiente:

«Cuando a un hidroavión o a una nave de vuelo rasante no le sea posible exhibir luces y marcas de las características y en las posiciones prescritas en las reglas de la presente parte, exhibirá luces y marcas que, por sus características y situación, sean lo más parecidas posible a las prescritas en esas reglas.»

6. Regla 33: Se enmienda el párrafo a) de modo que diga lo siguiente:

«a) Los buques de eslora igual o superior a 12 metros irán dotados de un pito, los buques de eslora igual o superior a 20 metros irán dotados de una campana, además del pito, y los buques de eslora igual o superior a 100 metros llevarán además un gong cuyo tono y sonido no pueda confundirse con el de la campana. El pito, la campana y el gong deberán satisfacer las especificaciones del anexo III de este Reglamento. La campana o el gong, o ambos, podrán ser sustituidos por otro equipo que tenga las mismas características acústicas respectivamente, a condición de que siempre sea posible hacer manualmente las señales acústicas prescritas.»

7. Regla 35: Se añade el nuevo párrafo i) siguiente y se modifica la numeración en consecuencia:

«i) Un buque de eslora igual o superior a 12 metros, pero inferior a 20 metros, no tendrá obligación de emitir las señales de campana prescritas en los párrafos g) y h) de la presente regla. No obstante, si no lo hace, emitirá otra señal acústica eficaz a intervalos que no excedan de dos minutos.»

8. Anexo I: Se enmienda la sección 13 de modo que diga lo siguiente:

«13. Naves de gran velocidad *.

a) La luz de tope de las naves de gran velocidad se podrá colocar, en relación con la manga de la nave, a una altura inferior a la prescrita en el párrafo 2.a).i) del presente anexo, siempre que el ángulo de la base del triángulo isósceles formado por las luces de costado y la luz de tope, visto desde un costado, no sea inferior a 27°.

b) En las naves de gran velocidad de eslora igual o superior a 50 metros, la distancia vertical de 4,5 metros que, según lo prescrito en el párrafo 2.a).ii) del presente anexo, ha de mediar entre la luz del palo trinquete y la del palo mayor podrá modificarse siempre y cuando dicha distancia no sea inferior a la determinada aplicando la fórmula siguiente:

$$y = \frac{(a + 17\Psi)C}{1000} + 2$$

* Véanse el Código internacional de seguridad para naves de gran velocidad, 1994, y el Código internacional de seguridad para naves de gran velocidad, 2000.

donde:

- y es la diferencia de la altura, en metros, entre la luz del palo mayor y la luz del palo trinquete;
- a es la altura de la luz del palo trinquete, en metros, por encima de la superficie del agua, en condiciones de servicio;
- Ψ es el asiento, en grados, en condiciones de servicio;
- C es la distancia horizontal, en metros, entre las luces de tope.»

9. Anexo III.

Sección 1. Pitos: Se enmienda el párrafo a), de modo que diga lo siguiente:

«a) Frecuencia y alcance audible.

La frecuencia fundamental de la señal deberá estar comprendida dentro de la gama de 70 a 700 Hz. El alcance audible de la señal de un pito estará determinado por aquellas frecuencias en las que puedan incluirse la frecuencia fundamental y/o una o más frecuencias armónicas más elevadas que queden dentro de la gama de 180 a 700 Hz (± 1 por 100) en buques de eslora igual o superior a 20 metros, y de 180 a 2.100 Hz (± 1 por 100) en buques de eslora inferior a 20 metros, y que proporcionen los niveles de presión sonora especificados en la sección 1.c).»

Se enmienda el párrafo c) de modo que diga lo siguiente:

«c) Intensidad de la señal acústica y alcance audible.

Todo pito instalado en un buque deberá proporcionar, en la dirección de máxima intensidad de la pitada y a la distancia de 1 metro del pito, un nivel de presión sonora no inferior al valor correspondiente de la tabla siguiente, en una banda por lo menos de 1/3 de octava dentro de la gama de frecuencias de 180 a 700 Hz (± 1 por 100) en buques de eslora igual o superior a 20 metros, y de 180 a 2.100 Hz (± 1 por 100) en buques de eslora inferior a 20 metros.

Eslora del buque en metros	Nivel de la banda de 1/3 de octava a 1 metro en dB referido a 2×10^{-5} N/m ²	Alcance audible en millas marinas
200 o más	143	2
75-menos de 200	138	1,5
20-menos de 75	130	1
menos de 20	120 ¹	0,5
	115 ²	
	111 ³	

¹ Cuando las frecuencias medidas quedan dentro de la gama de 180 a 450 Hz.

² Cuando las frecuencias medidas quedan dentro de la gama de 450 a 800 Hz.

³ Cuando las frecuencias medidas quedan dentro de la gama de 800 a 2.100 HzB.»

Sección 2. Campana o gong: Se enmienda el apartado b), de modo que diga lo siguiente:

«b) Construcción.

Las campanas y los gongs estarán fabricados con material resistente a la corrosión y proyectados para que suenen con tono claro. La boca de la campana tendrá no menos de 300 milímetros de diámetro para los buques de eslora igual o superior a 20 metros. Cuando sea posible, se recomienda utilizar un badajo accionado mecánicamente para asegurar una fuerza constante, si bien deberá ser también posible el accionamiento manual. La masa del badajo no será inferior al 3 por 100 de la masa de la campana.»

Las presentes Enmiendas entrarán en vigor de forma general y para España el 29 de noviembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI, párrafo 3, del Convenio sobre el Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 27 de enero de 2003.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

2717 *ENTRADA en vigor del Canje de Notas de fecha 31 de julio de 2002, constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República Argentina sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 251, de fecha 19 de octubre de 2002.*

El Canje de Notas de fecha 31 de julio de 2002, constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República Argentina sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, entró en vigor, según se establece en sus textos, el 16 de enero de 2003, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos internos.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 251, de 19 de octubre de 2002.

Madrid, 22 de enero de 2003.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

2718 *ORDEN APA/212/2003, de 5 de febrero, por la que se modifican determinados anexos del Real Decreto 2459/1996, de 2 de diciembre, por el que se establece la lista de enfermedades de animales de declaración obligatoria y se da la normativa para su notificación.*

El Real Decreto 2459/1996, de 2 de diciembre, establece la lista de enfermedades de los animales de declaración obligatoria, y da la normativa para su notificación, a fin del cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 82/894/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad.